Comodoro Rivadavia, de febrero de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**S., M. A. c/ Municipalidad de Sarmiento s/ Recurso Contencioso Administrativo**" Expte. N° 564/2016, en trámite por ante este Tribunal.

I. A fs. 51/60 el actor, M. A. S., interpuso recurso contencioso administrativo a efectos que se declare la nulidad del acta N° 14333, de la resolución 384/16 del Juzgado Municipal de Faltas Administrativo y de la resolución 1290/16 de la Municipalidad de Sarmiento.

A fs. 82/83 este Tribunal declaró formalmente admisible la presentación del actor y ordenó correr traslado de la misma a la Municipalidad de Sarmiento por el término de diez días.

De la compulsa de las presentes actuaciones se advierte que, desde el 5 de abril de 2018 –fecha en la cual se acompañó una cédula que se encuentra observada-, no se realizó en autos actividad procesal alguna.

II. Los artículos 313 y 314 del Código Procesal establecen que la instancia se caduca, en primer o única instancia, a los seis meses contados desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del Tribunal, que tenga por efecto impulsar el procedimiento.

Tal como fuera indicado anteriormente, si la última actuación del interesado que tuvo por finalidad hacer que el trámite avance, se produjo el 5 de abril del año 2018; el plazo antes indicado se encuentra ampliamente vencido.

En estos términos, es posible colegir que las partes y sus letrados han perdido interés en la

resolución de los recursos oportunamente declarados formalmente admisibles.

Así las cosas cabe recordar que "la caducidad de instancia debe ser entendida como la institución que produce la extinción del proceso como consecuencia de la falta de diligencia o actividad de las partes, debiendo los intervinientes cargar con la obligación de impulsar el trámite del litigio… es necesaria la inactividad de la parte, a la que la ley presume como abandono del proceso o desinterés respecto del mismo, ya sea inactividad absoluta o realización de actos jurídicamente irrelevantes…" (Falcón, Enrique M. "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" Tomo III, páginas 711/713, Ed. Rubinzal Culzoni).

En consecuencia, se declarará operada la caducidad de la instancia.

III. Las costas del proceso quedarán a cargo de la parte actora.

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 3, 5, 6, 13, 32, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Declarar de oficio operada la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones.

2) Imponer las costas a la parte actora.

3) Regular los honorarios de los Dres. K. A. A. y C. L. B., letrados patrocinantes de la parte actora, en conjunto, en la suma equivalente al 5% del monto del proceso; con más I.V.A. en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara